

Valdivia, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

□VISTO:□

En contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil veintitrés que acogió la excepción de transacción respecto de la acción de indemnización de perjuicios, se dedujo por las demandantes sendos recurso de apelaciones. Además, y de forma principal, la actora “CONADECUS” impugnó la resolución por vía de Casación en la forma, fundada en las causales números 4, 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 768, especialmente en cuanto señala “*reparable sólo con la invalidación del fallo*” y al hecho de haberse deducido recurso de apelación junto a esta impugnación, se omitirá pronunciamiento respecto a éste, sin perjuicio de lo que se diga al resolver las apelaciones interpuestas.

EN CUANTO A LAS APELACIONES:

SEGUNDO: Por economía procesal y existiendo coincidencia en cuanto al objetivo perseguido por las apelaciones y coincidiendo esencialmente en sus fundamentos, las dos apelaciones serán analizadas conjuntamente.

TERCERO: Es un hecho no cuestionados que los demandantes en esta causa son el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (CONADECUS) por la que se activó la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Así lo indica expresamente en su demanda el SERNAC, interpuesta el 15 de mayo de 2020, recurriendo al artículo 52 y siguientes de la ley 19.496 (folio 1), haciéndose parte (folio 38) CONADECUS. No existen, personas naturales demandando.

CUARTO: El artículo 2446 del Código Civil señala “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”. La ley exige que la transacción se produzca entre las partes de un litigio. En este caso, las partes de este juicio son SERNAC y CONADECUS como actores y Galilea S.A. De Ingeniería y Construcción como demandada. Los primeros no figuran en las transacciones que sustentan la excepción acogida en la sentencia. Cabe mencionar que tales transacciones precisamente citan aquella norma. Tal situación por si sola



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXXXXNJMNS

permitiría revocar la sentencia recurrida y en su lugar declarar que se desecha la excepción de transacción.

QUINTO: Tratándose de un procedimiento especial tanto por su regulación en un cuerpo normativo especializado como por la materia que se regula, conviene tener en cuanto lo dispuesto en los primeros incisos del artículo 53 B de la ley 19.496 *“El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso. Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas. Estas ofertas deberán entregar, a lo menos, antecedentes suficientes sobre el hecho que las motiva, el monto global del daño causado a los consumidores y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de consumidores afectados, los montos de las indemnizaciones y devoluciones, y la forma como se harán efectivas las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones. Asimismo, deberá indicar cómo acreditará el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de consumidores así como la ejecución de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones equivalentes a dicho monto global. Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez. Para aprobarlo, el juez deberá verificar su conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores. La aprobación se entenderá sin perjuicio de la eventual aplicación de multas en caso de infracciones de la presente ley. Con todo, el tribunal deberá considerar la reparación del daño causado por parte del proveedor para rebajar el monto de la multa hasta en el 50%”*

Esta norma se ubica dentro del procedimiento judicial, es decir aplicable en este caso. El legislador previó la posibilidad de arribar a avenimientos o transacciones, pero para ello dio reglas precisas, entre ellas las de información y publicidad, además de la necesidad de la aprobación del juez, el que debe verificar especialmente si los acuerdos se ajustan a la protección de derechos del consumidor. Lo que resulta del todo razonable si entendemos que la ley pretende impedir la imposición de contratos, en este caso transacciones, de la parte negociadora más fuerte por sobre la más débil. Ninguna de estas situaciones se produjo en este caso. Incluso las transacciones contemplan una cláusula de confidencialidad, apartándose de la exigencia legal de publicidad.

SEXTO: La demandada invocó como norma aplicable, lo dispuesto en el artículo 54 P y 54 Q, las que se circunscriben en un proceso voluntario, escenario que no es el que se produce en este caso. Sin embargo, esas mismas normas exigen la intervención del SERNAC



SEPTIMO: Finalmente conviene tener en cuenta que uno de los fundamentos de la demanda es la nulidad de la cláusula penal que fija en 25 UF las eventuales indemnizaciones, monto que precisamente es el que se fijó mayoritariamente en las transacciones, impugnación que no se analizó ni se resolvió previamente.

Por estos motivos, de conformidad con las normas citadas y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara**

**I.- Sin lugar el recurso de casación** en la forma deducido por el apoderado de CONADECUS en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil veintitrés.

**II.- Se revoca** la sentencia de diez de octubre de dos mil veintitrés, solo en cuanto se declara que se **rechaza** la excepción de transacción opuesta subsidiariamente, respecto de la acción civil de indemnización de perjuicios ejercida por SERNAC en su demanda del folio 1, debiendo continuarse con la tramitación de las acciones deducidas.

**III.- Se condena en costas del recurso a la demandada.**

Notifíquese, regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Titular doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida

**Rol N°1309 – 2023 Civil.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXXXKNJMNS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y María Soledad Piñeiro F. quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con feriado legal. Valdivia, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXXXKNJMNS